

sin limitación de la planta principal; que suponiendo que el Registrador pudiera tomar partido entre las dos cláusulas contradictorias, impediría la inscripción el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, que exige se haga constar en la inscripción de las fincas indivisas la porción ideal de cada condueño; que en cuanto al punto quinto de la nota existe evidente confusión en el razonamiento del recurrente sobre los efectos de elevación a públicos de documentos privados y las exigencias del Registro, siendo evidente que tal elevación no sana al documento de los defectos que tuviera, puesto que incluso documentos inicialmente públicos pueden contener defectos que impidan su acceso al Registro; que la última voluntad fehaciente de las partes contratantes es la de la fecha que consta en las inscripciones del Registro, posterior a la del documento privado, y sería necesaria una verdadera novación de contrato para modificar las participaciones inscritas; y que, en cuanto a los fundamentos de derecho, está conforme con los que cita el recurrente;

Resultando que el Juez de Primera Instancia que intervino en la elevación a público del documento privado informó que la sentencia del Juzgado resolvió sólo sobre la procedencia de elevar a público el documento de referencia, sin que el fallo sane los defectos que el convenio privado pudiera tener, y menos aquellos que surjan del Registro de la Propiedad; y que los defectos señalados por el Registrador no fueron subsanados, exponiendo en apoyo de esta tesis razones análogas a las alegadas por aquel funcionario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones similares a las expuestas por el mismo y el Juez en sus respectivos informes.

Vistos los artículos 1.225 y siguientes del Código Civil; 10, 18 y 19 de la Ley Hipotecaria; 54, 98 y 99 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de este Centro de 8 de marzo de 1950 y 26 de enero y 17 de febrero de 1955:

Considerando que por haber manifestado el recurrente en su escrito de alegaciones respecto de los defectos señalados en los números tercero y cuarto de la nota de calificación que no pretende la división material del edificio, sino la transmisión de las cuotas indivisas, la cuestión básica que plantea este expediente consiste en determinar si es inscribible la escritura autorizada en trámite de ejecución de sentencia por la que se eleva a público un documento privado en que la titularidad de disposición de los comparecientes no coinciden con la que aparece actualmente en el Registro;

Considerando que por imperativo del principio de legalidad, fundamental en nuestro sistema, consagrado entre otros en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y 99 del Reglamento para su ejecución, el Registrador deberá desenvolver su función calificadora atendiendo no sólo a la capacidad de los otorgantes, legalidad de las formas extrínsecas del documento sometido a inscripción y validez de los actos dispositivos según el tenor del título, sino también a los asientos del Registro, porque la conjunción de todos estos elementos permitirá apreciar la procedencia del asiento solicitado y evitará ulteriores contiendas, y a la vez mantendrá la armonía entre los asientos y los derechos de los interesados, según proclama la Resolución de 14 de diciembre de 1953;

Considerando que en el supuesto que motiva este recurso aparece que, con arreglo a la escritura autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozález el 25 de octubre de 1943, los compradores adquirieron la finca cuestionada en la proporción de un 73,69 por 100 uno de ellos y un 26,31 por 100 el otro, datos que resultan de la parte de precio que cada uno de los interesados satisfizo en relación con el total importe de la compra, y en esta proporción se inscribió en el Registro de la Propiedad, por lo que al aparecer en el documento privado elevado a público, como cuotas de ambos dueños, otras diferentes de las señaladas en el título anterior, se refleja una contradicción con los asientos registrales que es preciso rectificar, a fin de que se remueva el obstáculo que impide la inscripción;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario exige que en las inscripciones de partes indivisas de una finca se precise la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan su indudable conocimiento, por lo que no se considerará cumplido este requisito si la determinación se hiciera solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial u otra análoga, como ha ocurrido en el documento calificado, en donde las partes sólo hacen constar su participación en la total propiedad del inmueble, con relación a dinero y sin que coincida por cierto con la que se atribuye en el título de adquisición, lo que origina la contradicción antes señalada, y todo ello sin perjuicio del valor que al documento privado se le reconoce en los artículos 1.225 y siguientes del Código civil,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se autoriza la expropiación forzosa de los terrenos en donde se asienta el «Sanatorio del Generalísimo», en Guadarrama.

A los efectos pertinentes, se hace público que el Consejo de Ministros celebrado el 30 de abril último, autorizó la expropiación forzosa de los terrenos en donde se asienta el Sanatorio del Generalísimo, en Guadarrama, con una superficie de 5.0163 hectáreas, enclavados en la carretera de Madrid a La Coruña, que figuran en el Monte «Pinar y Agregados», pertenecientes al Ayuntamiento de Guadarrama e incluidos en el Catálogo de utilidad pública, por ser de interés general preferente dicho Sanatorio, sobre la propia utilidad pública de aquel monte.

Con ello se da cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 9 y 10 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 10 del Reglamento para su aplicación.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Sánchez Gutiérrez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Macario Sánchez Gutiérrez, Carabinero en situación de retirado, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio de 1962 y 8 de enero de 1963, que desestimaron su petición de actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la petición de inadmisibilidad formulada, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Macario Sánchez Gutiérrez, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio de 1962 y 8 de enero de 1963, que desestimaron su petición de actualización de haber pasivo, declaramos no ser dichas resoluciones conforme a derecho y, en consecuencia, las anulamos, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se lleve a cabo la actualización de la pensión de retiro que le corresponde, de conformidad con la Ley de 3 de diciembre de 1961; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casiano Macaya Giménez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Casiano Macaya Giménez, representado y defendido por el Letrado don Carlos Díaz-Guerra García-Borrón, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación tácita por el Ministerio del Ejército, de solicitud de abono de las diferencias correspondientes entre el sueldo de Sargento y el percibido realmente, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue: